

Tuluá valle del Cuca, 21 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ TUTELA
REPARTO

ACCIONANTES: NELSON DARIO RAMIREZ CACERES
OSCAR VICENTE OTALORA CIFUENTES
HERNAN DARIO MARIN ISAZA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Nosotros; NELSON DARIO RAMIREZ CACERES, OSCAR VICENTE OTALORA CIFUENTES y HERNAN DARIO MARIN ISAZA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con domicilio en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, interponemos ante su despacho la presente Acción de Tutela en nuestro favor y en contra la entidad Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA – SENA, para obtener el amparo de los derechos fundamentales: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO. Consagrados en los artículos 29, 13 y 125 de la Constitución Política de Colombia. Fundamentamos la presente en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, en adelante la CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020996 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria, son: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de

Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

TERCERO: Nosotros los accionantes nos inscribimos en dicha convocatoria al cargo denominado: OPEC numero: 170130, instructor Grado 1. en el concurso de méritos “SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA_EON2020-2_ABIERTO. Actualmente prestamos servicios profesionales como instructores contratistas en el área de actividad física recreación y deporte para el Servicio Nacional De Aprendizaje SENA – CLEM, en la ciudad de Tuluá Valle. Tenemos en común la profesión en: Licenciatura En Educación Básica Con Énfasis En Educación Física, Recreación Y Deportes.

CUARTO: Producto del desarrollo de la convocatoria, específicamente en la fase de verificación de requisitos mínimos, La CNSC el día 18 de julio de 2022, emitió los resultados para el caso de los accionantes, dijo “**NO CONTINUA EN CONCURSO**” fundamenta su decisión “**El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.**” Ante la decisión se presentó reclamación en el término indicado. Ver (Anexo 1)

QUINTO: El recurso vía administrativa se sustentó con base en lo expuesto en la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”. Haciendo énfasis en los Anexos NBC instructores, de la Resolución, numeral 28 Actividad Física Recreación Y Deporte, en el área temática de Actividad Física, Profesional Universitario NBC – Educación, esta discriminado la titulación en Licenciatura En Educación Básica Con Énfasis En Educación Física, Recreación Y Deportes

NUTRICION Y DIETETICA	Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la actividad física y doce (12) meses en docencia.
PROFESIONAL EN ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE	
PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE	
PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA	
PROFESIONAL EN DEPORTE	
PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	
PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, PREPARACIÓN FÍSICA	
NBC - EDUCACIÓN	
CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	
LICENCIATURA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE	
LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA	
LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	
LICENCIATURA EN CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN	
LICENCIATURA EN CULTURA FÍSICA, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEP	
LICENCIATURA EN CULTURA, FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES	
LICENCIATURA EN DEPORTE	
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA.	
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES	
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA DEPORTES Y RECREACIÓN	
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA RECREACIÓN Y DEPORTE	
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN	

Para controvertir lo emitido por la comisión, utilizamos la normado en el anexo NBC instructores, como se puede observar, nuestra titulación si pertenece a la red de

conocimiento de actividad física, recreación y deporte, área temática de actividad física.

SEXTO: La Comisión Nacional De Servicio Civil, atendió las reclamaciones y ratificó su decisión, dijo: “En consecuencia, para la OPEC se definió el requisito de estudio con el anexo NBC Instructores Resolución 1458 de 2017, y bajo esta facultad, el título de LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió”.

SEPTIMO: Así las cosas, nos vemos en la necesidad de acudir ante el juez constitucional para salvaguardar la vulneración de nuestros derechos fundamentales, siendo que la actuación de la CNSC deja incertidumbre en la forma de verificar el cumplimiento de requisitos, hay inconsistencia en su dicho puesto que desconoce lo plasmado en la normatividad vigente, basta con hacer una revisión detallada del anexo NBC Instructores de la Resolución 1458 de 2017 para verificar que la titulación académica nuestra está dentro las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual nos postulamos.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamentamos la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los artículos de la Constitución Política De Colombia: 86, 13, 29 y 125. Decreto 2591 de 1991. Resolución 1458 de 2017 Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. El Decreto 1083 de 2015: área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Derechos fundamentales, al debido proceso, a la educación igualdad y al mérito consagrados en la Política de Colombia que son vulnerados por la Comisión Nacional De Servicio Civil por descartar nuestra titulación académica por no cumplir con los requisitos exigidos dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo que estamos aspirando. Ante esta decisión debemos realizar las apreciaciones para respaldar la acción de Tutela.

3.1. Procedencia acción de tutela

Referente a este acápite es necesario traer a colación los presupuestos normativos (...El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, definido en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece que el mecanismo constitucional procede cuando: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa, o (ii) existe otro medio de defensa judicial, pero es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se quiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...)

De lo preceptuado se colige la aplicación del principio de subsidiaridad. En nuestro caso, es aplicable por la siguiente razón; A través de la reclamación administrativa, sustentamos que la titulación en Licenciatura En Educación Básica Con Énfasis En Recreación Y Deporte, cumple con el requisito de educación, tal y como se dijo en el acápite de los hechos, la respuesta de la comisión difiere de lo normado, la entidad desconoce lo aplicable al caso concreto, la actuación conlleva un defecto sustantivo del operador.

Ante esta situación, no existe recursos ni medio de control eficaz para controvertir la decisión de la comisión, impidiendo avanzar con las demás etapas del proceso de méritos, es de conocimiento público que las vacantes para optar a un cargo en de carrera administrativa son poco frecuentes en el SENA; (convocatoria 01 de 2005 y 436 de 2017), estas fueron las ultimas que oferto la entidad. Asegurar que no cumplimos con los requisitos de educación para continuar en el concurso de méritos, atenta contra las aspiraciones de formalizar nuestro empleo, que sin duda alguna contribuiría a mejorar la calidad de vida, reflejado en la dignificación de la vida, vivir en mejores condiciones.

La procedencia de la acción constitucional está supeditada, así mismo, al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ante la decisión emitida por la CNSC, **“NO CONTINUA EN CONCURSO”**, fue objeto de reclamación y que a pesar de ello la accionada se mantiene en su dicho en la contestación, comunicación que se notificó el día 18 de julio de 2022. En el tiempo razonable para recopilar información, organizarla y de esta manera poder presentar la acción de tutela, poder resarcir los derechos fundamentales vulnerados presentamos la correspondiente acción constitucional.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, como regla general en relación con actos administrativos particulares y la excepción a esta, la Corte Constitucional, en sentencia T- 359 de 20067, ha puntualizado:

“(…) La acción de tutela contra actos administrativos: Improcedencia y excepción.

La acción de tutela, como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o se encuentran en amenaza, es, en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual, lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda. Sin embargo, puede ocurrir, y así lo ha dicho la Corte, que, a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente. Es precisamente en dichos casos, que el juez de tutela debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. Este dinamismo judicial permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines, que es, el asegurar la vigencia de un orden justo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política.

Acorde con lo anterior, la misma disposición superior, en casos extraordinarios en los cuales la falta de amparo inmediato generaría un perjuicio irremediable al titular del derecho, admite la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio, hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie definitivamente al respecto. Así, mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales se garantiza la salvaguarda de los mismos, mientras los demás asuntos litigiosos y derechos de carácter legal son debatidos en la jurisdicción ordinaria, la cual, como todo procedimiento, tiene los recursos y etapas que para cada caso enuncia la ley.

En lo relativo a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por mandamientos consagrados en actos emitidos por la administración, como regla general se tiene que no es esta acción la adecuada para controvertirlos, más bien, lo son las acciones pertenecientes a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) – Negrilla fuera de texto

En este orden de ideas, solicito respetuosamente señor juez constitucional se admita la acción de amparo para evitar perjuicios que serían imposibles de reparar. La actuación de la CNSC con la debida ratificación de excluirnos del concurso de méritos, nos impide continuar con las demás etapas establecidas en la convocatoria, no sería de buen recibo presentar una acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, como es de conocimiento general la congestión judicial es evidente, por lo tanto, los efectos de la decisión no serán eficaces ni eficientes, en el sentido de cumplir con los fines del Estado Social De Derecho, existe el riesgo de ser imposibilitados para concursar por una decisión errónea la cual genera un riesgo inminente e irreparable.

3.2. Vulneración del debido proceso

La motivación normativa con la cual la entidad accionada respalda la decisión proferida en la actuación administrativa proferida el día 18 de julio de 2022 que decidió excluirnos del concurso de méritos por no cumplir con el requisito de educación. Ratifica su decir según lo contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, en síntesis coligió “En consecuencia, para la OPEC se definió el requisito de estudio con el anexo NBC Instructores Resolución 1458 de 2017, y bajo esta facultad, el título de LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió.”, es necesario considerar lo siguiente:

La Resolución 1458 de 2017, del 30 de agosto de 2017, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA establece:

“Artículo 1°.- Adoptar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos permanentes de empleados públicos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, determinada y modificada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 250 de 2004, 2989 de 2008, 4591 de 2011 y 552 de 2017, como se establece en los anexos de la presente Resolución, para los niveles Directivo, Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial.

Este manual se establece “Las funciones y competencias laborales específicas del presente Manual están organizadas por procesos (SIGA); dependencias y niveles jerárquicos; para el nivel Instructor están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes institucionales, y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento“

Para el cargo de instructor, los requisitos de formación se registran los núcleos básicos de conocimiento NBC, según el Artículo número 3.de la resolución, se complementa con el párrafo así: Párrafo 1°: Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.

En este orden de ideas y acatando el debido proceso para la verificación del requisito de formación para el cargo de instructor, se debe revisar el anexo 2 (NBC Instructores Resolución 1458 de 2017), caso concreto OPEC numero: 170130, instructor Grado 1. en el concurso de méritos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, este pertenece a la Red De Conocimiento De Actividad Física, Recreación Y Deporte, este a su vez contiene cuatro (4) áreas temáticas: ÁREA TEMÁTICA DE ACTIVIDAD FÍSICA, ÁREA TEMÁTICA DE DEPORTE, ÁREA TEMÁTICA DE GESTIÓN DEPORTIVA y ÁREA TEMÁTICA DE RECREACIÓN.

En cada área temática, se lista el Área ocupacional C.N.O, discrimina los perfiles con: Certificado de aptitud profesional, Técnico, Técnico profesional, Tecnólogo, Profesional universitario, para este último clasifica los NBC - DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN; allí se encuentra la LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE. Ver anexo 2.

Según la información registrada en el Anexo de la Resolución, en concordancia con el parágrafo 1. Artículo 3. Cumplimos con el requisito de formación académica exigido para el cargo del cual estamos concursando, por lo tanto, se desvirtúa el fundamento con el cual la CNSC tomo la decisión de declararnos no admitidos en el proceso de selección, evidenciando la flagrante violación al debido proceso.

Por último, la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos. Cuando se pretende controvertir a través de acción de tutela las decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, los pronunciamientos de la Corte Constitucional han señalado que, a pesar de existir la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar estos actos, su importancia constitucional y la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable pueden hacer procedente el estudio y eventual protección de los derechos vulnerados a través de este medio. Para garantizar la igualdad de oportunidades y el mérito en un concurso de este tipo, es necesario garantizar durante todo el trámite de la convocatoria el respeto por el debido proceso a los aspirantes. Por tanto, la procedencia de una acción de tutela contra un concurso de méritos sucedería de forma excepcional, cuando durante su trámite se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y bajo el cumplimiento de reglas específicas dictadas por la Corte Constitucional.

3.3. Vulneración del derecho y principio de la igualdad

El derecho fundamental de la igualdad plasmada en el artículo 13 de la constitución política de Colombia, en concordancia artículo 53 de los principios del trabajo y los convenios internacionales ratificados en el ordenamiento interno.

La decisión adoptada por la CNSC, es violatoria al derecho en mención por la razón, que a continuación se comenta.

La entidad desconoce lo establecido en el anexo NBC Instructores Resolución 1458 de 2017, la Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física recreación y deporte pertenece al núcleo básico de conocimiento del cargo OPEC 170130, instructor Grado 1. del cuales somos aspirantes. Existe vulneración al derecho a la igualdad Artículo 13 de la Carta superior porque nos está discriminando, tratando diferente frente a la aplicación de la norma, esta afirmación la puede corroborar el señor juez de tutela solicitando copia del perfil académico de los concursantes a este cargo y encontrara que hay concursantes con la misma titulación y que fueron admitidos para continuar en el proceso de convocatoria.

Con respecto al derecho a la igualdad, cuya protección reclamamos los accionante a través de esta acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional que en nuestro actual Estado Social de Derecho, vigente desde 1991, se ha estimado que la igualdad puede ser entendida desde tres dimensiones; (i) objetiva, que la define como un principio (igualdad ante la Ley)² , (ii) subjetiva, que la concibe como derecho fundamental (igualdad en la Ley)³ , y, (iii) como valor, estableciendo los fines esenciales del Estado (preámbulo de la Constitución). Asimismo, el principio de igualdad se concreta en cuatro niveles, a saber⁴ : (a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas (b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común, (c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y, (d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

3.4. Violación Al Acceso A La Carrera Administrativa Por Concurso Y Principio Al Mérito.

artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC, declaratoria de

inadmisión que impide continuar en el concurso de viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA. Además, se han admitido concursantes con la misma titulación académica que los accionantes.

IV. PRETENSIONES

Con expresado en los hechos narrados y según los fundamentos de derecho, solicito respetuosamente, Señor Juez.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales: Debido proceso, la Igualdad y al mérito, vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil, por declararnos inadmitidos en la fase Verificación de requisitos mínimos de la convocatoria de cargos de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, por desconocer los requisitos exigidos por la normatividad interna y la carta superior.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad accionada adelantar el trámite administrativo para levantar el estado de inadmitidos, por el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC de la cual estamos aspirando.

TERCERO: Ordene suspender la aplicación de las siguientes etapas del concurso, mientras la CNSC adelante los trámites administrativos para subsanar nuestra condición en el concurso de méritos.

V. PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa sean tenido en cuenta como prueba todos los documentos relacionados en los anexos y de más que aquí describo.

Documentales: Solicito para efecto de la misma, se requiera a la Comisión Nacional De Servicio Civil, emita un listado del perfil académico de los aspirantes para el mismo cargo que estamos concursando, Con esta información queremos evidenciar que personas con la misma titulación fueron señalados como admitidos en esta fase de la convocatoria.

VI. ANEXOS

ANEXO 1. Reclamaciones administrativas

ANEXO 2. Respuesta reclamación administrativa

ANEXO 3. NBC – Instructores

VII. MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo a lo normado en el decreto 2591 de 1991, solicito se disponga de medida provisional para suspensión de las siguientes etapas de selección del concurso de méritos, hasta tanto se esclarezca nuestra situación.

VIII. DECLARACION JURADA

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos derechos contra la misma entidad.

IX. NOTIFICACIONES

A la entidad accionada,

REPRESENTANTE LEGAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Entidad accionada Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7- Bogotá D. C. Colombia, Telefono:
01900 3311011 Correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Los accionantes, recibiremos las notificaciones en:

NELSON DARIO RAMIREZ CACERES

Dirección electrónica: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

OSCAR VICENTE OTALORA CIFUENTES

Dirección electrónica: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

HERNAN DARIO MARIN ISAZA

Dirección electrónica: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Del señor juez, atentamente,

[Redacted]

Nelson Darío Ramírez Cáceres
CC. Numero. [Redacted]

[Redacted]

Oscar Vicente Ojalora Cifuentes
CC. I. [Redacted]

[Redacted]

Hernán Darío Marín Isaza
CC. [Redacted]